

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Guaca, junio 22 de 2022. Al despacho en la fecha informando que desde el 24 de noviembre de 2021 se allegó respuesta del trámite de notificaciones por la parte interesada sin ninguna otra petición explícita, en igual sentido desde abril de 2021 se recibieron respuestas de entidades financieras en cuanto al tema de Medidas Cautelares. Para proveer, según corresponda.



**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

#### - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL-

Guaca, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes las respuestas de las diferentes **ENTIDADES FINANCIERAS**, en virtud del proceso **6831840890012020-00055-00** que cursa ante este Despacho, en lo concerniente a medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, la parte ejecutante, allegó las resultas del trámite de citación para notificación personal, sin embargo, han transcurrido 7 meses sin impulso procesal pertinente, el cual está exclusivamente en cabeza del ejecutante.

En el presente proceso se libró MANDAMIENTO DE PAGO el día 11 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada conforme lo indica la normatividad vigente.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones*

*encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación de demandado como lo prevé el CGP y sus normas concordantes.

Por tanto, se le requiere a fin de que cumpla con su debido impulso procesal a fin de materializar la Litis.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en la secretaría.

**CUARTO:** Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Se pone en conocimiento las respuestas de las entidades financieras en cuanto a su petición de medidas cautelares.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ  
JUEZ**

RADICACIÓN: 6831840890012020-00055-00  
DEMANDANTE: JOAQUIN EVELIO BERMUDEZ HERRERA  
DEMANDADO: ANGELMIRO MONSALVE DELGADO

**JUZGADO PPOMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S)**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24 **DE JUNIO DE 2022** se notifica vía virtual mediante el micrositio del PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado Electrónico No.032/2022.



**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES**  
SECRETARIA